



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-124  
10 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante oficios No. 516, 518, 522, 525, 527, 529 de 28 de febrero de 2019 y 619, 621 de 7 de marzo de 2019, el secretario del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, informó a este Consejo Seccional, que con autos de 19, 20, 25 y 28 de febrero de 2019, se dispuso declarar la pérdida de competencia de los procesos que se relacionan a continuación por el vencimiento del término del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales fueron proferidos por doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, actual titular de ese despacho.

Radicado	Clase de proceso	Partes		Radicación de la demanda	Cuando opero la pérdida de competencia	Radicado vigilancia
		Demandante	Demandado			
2017-00429	Liquidación de sociedad Conyugal	William Otálora Manrique	Yenni Paola Manjarrez García	01/02/2017	02/06/2018	2019-020
2017-00625	Declaración de Unión marital de hecho	Edith Osorio Robles	Marco Antonio Buitrago Callejas	04/12/2017	05/12/2018	2019-019
2016-00177	Impugnación de paternidad	Cristian Camilo Vargas García	Kelly Johana Tinoco	06/04/2016	06/04/2017	2019-014
2017-00181	Liquidación de sociedad patrimonial	Eduardo Marín Mejía	Naydu Bustos Escobar	05/04/2017	06/04/2018	2019-015
2017-00528	Investigación de paternidad	Diana Marcela Paredes	Víctor Hugo Martínez	18/10/2017	19/10/2018	2019-018
2017-00408	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico	Ahudrey Soraya Cuellar Bonilla	Carlos Eduardo Canizalez Mera	18/08/2017	22/08/2018	2019-017
2018-00010	Declaración Unión Marital de hecho	Luz Emérita Tovar Mora	Herederos de Guillermo Córdoba Rojas	11/01/2018	14/01/2019	2019-024
2017-00354	Filiación natural y petición de herencia	Edgar Ramírez	Herederos Gustavo González Arroyo	19/07/2017	21/07/2018	2019-025

2. Siguiendo las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación sometió a reparto como vigilancia judicial administrativa dichas comunicaciones correspondiendo el conocimiento de las mismas al despacho número 2, quien mediante auto del 6 y 18 de marzo de 2019, dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien se desempeñó como Juez Segundo de Familia de Neiva hasta el pasado 12 de febrero del presente año, para que rindiera las explicaciones respecto de cada caso.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien para la época de los hechos se desempeñó como Juez Segundo de Familia de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta a los requerimientos

indicando que se desempeñó como juez de ese despacho en los siguientes periodos: (i) desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018; (ii) del 19 de septiembre de 2018 al 10 de octubre de 2018 y; (iii) del 16 de octubre de 2018 al 12 de febrero de 2019.

Precisa que durante ese tiempo de laborales, se presentó interrupción de términos con ocasión de las adecuaciones locativas realizadas al despacho durante el periodo comprendido entre el 3 y 14 de octubre de 2016<sup>1</sup>.

Que, con el fin de mejorar la eficiencia del Juzgado, dispuso la reasignación de funciones en especial las del oficial mayor para aligerar la carga, quien venía desempeñándose con ciertas deficiencias, mejorando así el funcionamiento y atención de los asuntos atrasados, posteriormente se asignó otros asuntos a la escribiente, no obstante, los procesos con cierta antigüedad no lograron evacuarse. Por lo que a continuación se explica la justificación presentada por el funcionario en cada proceso; así:

### 3.1. Proceso radicado 2017-429 Liquidación sociedad Conyugal.

- 3.1.1. En el presente proceso, refiere que se radicó el 28 de julio de 2017, y fue admitida el 31 de agosto de 2017 esto es dentro de los 30 días siguientes.
- 3.1.2. La parte demandada fue notificada el 9 de octubre 2017 y el 24 del mismo mes contestó la demanda.
- 3.1.3. El 20 de noviembre de 2017, se allegó emplazamiento de acreedores y el 14 de febrero de 2018 se dió traslado de las excepciones de mérito.
- 3.1.4. El 3 de julio de 2018, se citó para audiencia de inventarios y avalúos; el 10 de julio de 2018 renuncia el apoderado de la demandada, la cual no fue aceptada.
- 3.1.5. El 31 de julio de 2018, se presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia por no tener abogado y presentó solicitud de amparo de pobreza.
- 3.1.6. El 1 de agosto de 2018, se inició audiencia de inventario y avalúos donde se aceptó la renuncia del abogado de la demandada y se concedió amparo de pobreza, ordenándose oficiar a la Defensoría del Pueblo.
- 3.1.7. El 6 de agosto de 2018, se ofició a la Defensoría del Pueblo fijándole entrevista el 22 de agosto de 2018.
- 3.1.8. El 17 de octubre de 2018, se dispuso requerir a la Defensoría del Pueblo para la designación del defensor público de la demandada y el 14 de noviembre de 2018 la Defensoría contestó que no es viable la designación lo que se puso en conocimiento de la demandada el 5 de diciembre de 2018.

### 3.2. Proceso radicado 2017-00625 Declaración de unión marital de hecho.

- 3.2.1. El proceso de unión marital de hecho fue recibido el 4 de diciembre de 2017, al admitirse la demanda se nombró curador Ad-litem a dos demandados menores de edad y se ordenó el emplazamiento de los indeterminados.
- 3.2.2. El 5 de abril de 2018, se notificó personalmente al demandado Jimmy Alexander Buitrago Osorio y el 17 de abril se allegó edicto emplazatorio de los indeterminados.
- 3.2.3. El 19 de junio de 2018, se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3.2.4. El 7 de septiembre se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados y se designó curador Ad litem a los demandados.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. CSJHA16-398, de 28 de septiembre de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.5. El 1 de octubre de 2018, se allegó nuevamente la publicación de herederos indeterminados y en esa misma fecha el curador se excusó por tener más de 5 curadurías.

3.2.6. El 30 de octubre de 2018 se designó nuevo curador a los menores de edad, al igual que a los indeterminados, el 30 de noviembre de 2018 la empresa de correos certifica no haber llegado el mensaje a la curadora por ser desconocido y el 23 de enero de 2019 se designó nuevo curador.

### 3.3. Proceso radicado 2016-00177 Impugnación de paternidad.

3.3.1. El proceso se recibió el 5 de abril de 2016, se inadmitió el 21 de abril de 2016, el cual fue posteriormente admitido el 19 de mayo de 2016.

3.3.2. La notificación a la demandada se produjo el 12 de julio 2016.

3.3.3. Ante el informe del presunto padre se vinculó a dicha persona, se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se designó curador Ad- litem el 28 de septiembre de 2017.

3.3.4. Se designó curador mediante autos el 23 de marzo de 2018, el 1 de junio de 2018, el 22 de noviembre de 2018 y el 5 de febrero de 2019.

3.3.5. Con ello demuestra la dificultad de que los abogados designados como curadores acepten el encargo, excusándose de actuar en más de cinco procesos como defensores de oficio. En este asunto la auxiliar renuncia por ocupar cargo público y se designó nuevamente el 5 de febrero de 2019.

### 3.4. Proceso radicado 2017-00181 Liquidación sociedad patrimonial.

3.4.1. El proceso de liquidación de sociedad patrimonial, advirtió que las partes el 20 de febrero de 2018, solicitaron la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2018.

3.4.2. Mediante auto de 31 de agosto de 2018 se reanudó el proceso.

3.4.3. El 11 de febrero de 2019 y ante la falta de realización de emplazamiento de los acreedores de la citada sociedad se requirió para desistimiento tácito.

### 3.5. Proceso radicado 2017-00528 investigación de paternidad.

3.5.1. El proceso de investigación de paternidad se recibió el 18 de octubre de 2017, con la demanda propuesta por la Comisaría de Familia de Campoalegre se solicitó amparo de pobreza a favor de la demandante que fue concedida por auto de 23 de octubre de 2017, librándose el 1 de noviembre comunicación a la Defensoría del Pueblo para la designación de apoderado entidad que fijo fecha para entrevista el 17 de noviembre de 2017.

3.5.2. El 7 de septiembre de 2018, se ordenó requerir a la Defensoría del Pueblo para que informe los resultados de la entrevista y el 3 de octubre de 2018 reciben memorial de la defensoría del pueblo indicando que se había presentado a entrevista el 17 de julio de 2018 como el abogado designado en primera oportunidad no tenía vinculó se designó uno nuevo, admitiéndose la demanda con abogado ya designado el 16 de octubre de 2018.

3.5.3. En el presente caso la falta de designación de Defensor Público hace que el despacho deba requerir a la Defensoría.

### 3.6. Proceso radicado 2017-408 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

- 3.6.1. El proceso fue recibido el 18 de agosto de 2017 e inadmitido el 11 de septiembre de 2017, posteriormente fue admitido el 30 de octubre de 2017.
  - 3.6.2. En el presente caso solo hasta el 23 de mayo de 2018 se allegó la respectiva publicación por el demandante, quien tiene la carga del citado acto procesal.
  - 3.6.3. Por otra parte no aceptaron los curadores designados evidenciándose la circunstancia dada con ocasión a la nueva norma del código general del proceso sobre la falta de honorarios a los curadores y no aceptaron con causa legal.
- 3.7. Proceso radicado 2018-00010 Declaración unión marital de hecho.
- 3.7.1. Con el auto admisorio se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados y se nombró curador ad-litem al menor demandado, el 13 de junio de 2018 se allegó informe de notificación fallida a los demandados.
  - 3.7.2. El 6 de julio de 2018 la demandada Kelly Lorena Vargas comparece al proceso mediante abogado.
  - 3.7.3. El 10 de septiembre de 2018 se nombró nuevo curador del menor demandado ante la devolución de la comunicación y el 5 de octubre de 2018 se allegan comunicaciones para efectos de notificación de los demandados faltantes por vincular al proceso.
  - 3.7.4. El 3 de octubre de 2018 se notificó a la curadora ad-litem de la menor demandada, quien contesta el 11 de octubre de 2018.
  - 3.7.5. El 22 de octubre de 2018, la curadora renunció por haber sido nombrada como personera delegada en lo penal.
  - 3.7.6. El 7 de noviembre de 2018, se notificó al demandado Pablo Alejandro Córdoba, este demandado junto con la demandada Luz Ángela Córdoba contestaron la demanda el 22 de noviembre y el 3 de diciembre respectivamente.
  - 3.7.7. El 23 de enero de 2019, se requirió a la parte demandante para que cumpla con el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.
  - 3.7.8. El 15 de enero de 2019, se allega la publicación del citado emplazamiento.
- 3.8. Proceso radicado 2017-00354 Filiación natural y petición de herencia.
- 3.8.1. El proceso fue recibido el 19 de julio de 2017, en el auto admisorio se ordenó el emplazamiento de los indeterminados.
  - 3.8.2. El 26 de octubre de 2017 se allegó emplazamiento de los indeterminados y el 1 de diciembre se informó nueva dirección de los demandados.
  - 3.8.3. El 18 de enero de 2018 se ordenó el registro nacional de emplazados y el 30 de enero de 2018 se notifica a dos de los tres demandados determinados.
  - 3.8.4. El 2 de febrero de 2018, se notificó al tercer demandado.
  - 3.8.5. El 26 de febrero de 2018, contestaron la demanda los demandados determinados y propusieron excepciones previas.
  - 3.8.6. El 28 de mayo de 2018 se nombró curador a los indeterminados y el 7 de junio de 2018 se notificó al curador.
  - 3.8.7. El 12 de febrero de 2019 se resolvieron las excepciones previas auto contra el cual se presentó recurso de reposición y apelación.

- 3.8.8. En este caso, debe tenerse en cuenta que el proceso no avanzó por la mora en la notificación de los demandas y emplazamiento, actos procesales en cabeza exclusiva de la parte demandante.
4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, esta Corporación, mediante auto del 9 de abril de 2019, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones, respecto del incumplimiento al término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso en cada uno de los expedientes.
  5. El doctor Juan Carlos Polania Cerquera, mediante oficios de fecha 25 de abril de 2019, en respuesta al segundo requerimiento manifestó lo siguiente:
    - 5.1. Señala que ninguna de las partes de los distintos procesos por los que se siguen las vigilancias, presentó queja alguna, participando incluso en que el asunto no avanzara ante la falta de impulso procesal que les correspondía.
    - 5.2. La eventual mora obedece, como ya se ha mencionado, a la designación y falta de aceptación justificada de los curadores ad-litem, designados, quienes no aceptan ante la falta de honorarios, esto establecido en el C.G.P, excusándose en tener de más de cinco defensas de oficio, lo cual acepta la Ley procesal.
    - 5.3. Igualmente debe tenerse de presente que el empleado Oscar Ibarra quien era el responsable de la sustanciación del proceso, pasaba el proyecto con intervalos de tiempo considerable, además que el señor secretario no informaba del vencimiento del término del año.
    - 5.4. En algunos trámites cuyo conocimiento se predica hubo inactividad, era imposible el requerimiento o aplicación del desistimiento tácito para dichos procedimientos, como medida para darle celeridad a los mismos, debido a los derechos fundamentales de los menores de edad o adultos incapaces, inclusive, su impulso dependía exclusivamente de las partes.
    - 5.5. En algunos procesos de unión marital de hecho donde se ha procreado hijos y se reclaman igualmente alimentos, tampoco hay lugar al medio de terminación por desistimiento tácito por prevalencia de los derechos a favor de los menores.
    - 5.6. En el año 2018, llegaron al despacho por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia ICBF y casi al mismo tiempo, catorce tramites de restablecimiento de derechos que se decidieron su gran mayoría en el mes de mayo, los que implican gran dedicación de tiempo y diligencias para la ubicación de padres y familiares de los menores, con miras a adoptarse la respectiva decisión.
  6. Al presente trámite se requirió al doctor Ernesto Villegas Cuellar, Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, dentro de los procesos 2017-00625 y 2017-00528, quien guardo silencio frente al requerimiento realizado por esta Corporación.
  7. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos objeto de esta vigilancia y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- a. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- b. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- c. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- d. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".
- e. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 8. Problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien se desempeñó como Juez Segundo de Familia de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., dentro de los procesos con radicados 2017-00429, 2017-00625, 2016-00177, 2017-00181, 2017-00528, 2017-00408, 2018-00010 y 2017-00354.

## 9. Análisis Del Caso Concreto.

### 9.1. Causa Justificada por la mora Judicial

Esta Corporación no desconoce que la misma Constitución Política exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

*"La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"*<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia T-230 de 2013.

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

*“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”<sup>4</sup>*

Bajo este contexto se advierte que se presentaron justificaciones para que el funcionario que se desempeñó como Juez Segundo de Familia de Neiva no hubiera proferido sentencia en los procesos objeto de vigilancia como se pasa a explicar a continuación:

### 9.2. De los procesos por falta de aceptación de curador Ad-litem

El numeral 7° del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá “en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”, además la norma advierte, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Al respecto esta Corporación no desconoce los cambios normativos de la designación de curador ad-litem en el Código General del proceso, de ahí las grandes dificultades para localizar a un profesional en derecho que cumpla con el encargo, debido a la negativa de muchos abogados, por contar con más de cinco curadurías a su cargo, situación que entorpeció el curso procesal de los asuntos, quedando diferida la actuación hasta tanto se logrará la aceptación y posesión del curador designado.

Dicha situación fue advertida en la relación de las actuaciones de los siguientes procesos, donde se designó más de una vez el curador como se demuestra con las fechas de los autos así:

Proceso No.	Demandante	Demandado	Fecha designación de Curador Ad litem
2017-00625	Edith Osorio Robles	Marco Antonio Buitrago Callejas	16/07/2018 07/09/2018 21/11/2018 23/01/2019
2016-00177	Cristian Camilo Vargas García	Kely Johana Tinoco	28/09/2017 23/03/2018 01/06/2018 22/11/2018 05/02/2019
2017-00408	Ahudrey Soraya Cuellar Bonilla	Carlos Eduardo Canizalez Mera	07/09/2018 01/11/2018 31/01/2019

### 9.3. De la declaratoria de desistimiento tácito en procesos de familia.

La jurisprudencia<sup>5</sup> ha abordado el tema de la aplicación del desistimiento tácito tras determinar que las partes no cumplen con alguna carga procesal, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, explicando que dicha sanción no puede aplicarse a todos

<sup>4</sup> Sentencia T-341 de 2018.

<sup>5</sup> STC8850-2016 Corte Suprema de Justicia.

los juicios de familia dada las consecuencias que genera su decreto, resultando una ostensible denegación de justicia.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en los procesos como de alimentos de menores, impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor no puede aplicarse el desistimiento tácito, e inclusive señala el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, que tampoco puede aplicarse en los procesos de divorcio donde pueden existir intereses de alimentos de menores de edad.

Por esa razón en los procesos cuyo conocimiento se predica inactividad, era imposible el requerimiento o aplicación del desistimiento tácito, como medida para darle celeridad a los mismos.

#### 9.4. Falta de designación de defensoría Pública

En ocasiones dentro de los procesos, se solicita amparo de pobreza a favor del demandante o demandado debiéndose librar la respectiva comunicación a la Defensoría del Pueblo, para la designación de un apoderado, situación que en ocasiones hace que se dilate el trámite del proceso, teniendo en cuenta que no se obtiene una respuesta de la entidad. Debiéndose en ocasiones requerir para que informen a que profesional designaron.

A lo anterior se suma que en ocasiones los defensores públicos se les termina el vínculo laboral y se designa a otro, presentándose mora en la sustitución.

Dicha situación se presentó en la actuación del proceso de investigación de paternidad con radicado 2017-528, en donde la Comisaria de Campoalegre solicitó el amparo de pobreza y hasta tanto la defensoría del pueblo le designo apoderado, la demanda de investigación de paternidad se admitió, además de que toda actividad o impulso está a cargo de la parte actora.

Por otra parte para el caso concreto en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado bajo el No. 2017-429, el mismo se adelantó sin contratiempos hasta que el apoderado de la demandada renunció al poder conferido, siendo aplazada la audiencia de inventario y avalúos, por lo cual el despacho le concedió a la demandada amparo de pobreza librándose la respectiva comunicación a la Defensoría del Pueblo y debido a que no se obtuvo una respuesta de la designación, se ordenó requerir a la entidad, quien finalmente manifestó que no era viable su designación poniéndose en conocimiento de la demandada.

#### 9.5. Mora por actos propios de las partes

Las partes deben asumir cargas procesales que la Ley les impone, cuando no se cumplen con dichas obligaciones, esta inactividad dilata el trámite de los procesos de manera injustificada, principios que atentan contra una pronta y eficaz administración de justicia que de lo cual no puede responsabilizarse al Juez.

Ahora en los procesos radicados 2017-00354, 2017-00181 y 2018-00010, las partes intentan las notificaciones de los demandados determinados las cuales fueron infructuosas, así mismo existió mora en allegar el emplazamiento a través de medio escrito, evidenciándose una prolongación en el tiempo para pasar a las etapas subsiguientes en cada proceso.

#### 10. Conclusión

Si bien es cierto, se ha configurado mora o retardo en los procesos que se les adelantó vigilancia judicial, la misma también es producto de circunstancias que conllevaron a un represamiento de los asuntos por atender, ajenas a la voluntad del funcionario, dado que existe trámites con prelación como lo fue adelantar el trámite de procesos provenientes de la Defensoría de Familia del ICBF los cuales se decidieron en el mes de mayo del año 2018, lo que implica dedicación de tiempo para la ubicación de padre y familiares de los menores de edad con miras en adoptarse la correspondiente decisión.



Ahora en desarrollo de la Sentencia T-341 de 2018, de la Corte Constitucional, estableció que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, en donde parte que no todo incumplimiento de los términos afecta derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique dicho análisis se realiza partiendo de (i) la complejidad del caso; (ii) la conducta procesal de las partes (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

Bajo el anterior contexto, nos encontramos bajo las causales de la conducta procesal de las partes y los intereses que se debaten, como justificación de la mora para proferir sentencia, puesto que los procesos donde se perdió competencia, se advirtió del incumplimiento de las cargas procesales de las partes de notificar a demandados, emplazar por medio escrito, renuncia de los apoderados y curadores y los intereses que se debaten para los casos donde se investiga e impugna la paternidad que involucran menores de edad.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien se desempeñó como Juez Segundo de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien se desempeñó como Juez Segundo de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Neiva, Huila

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI  
Presidenta (E)  
DPR